

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Auto S No. 283 -2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00056 00
ACCIONANTE: JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ
ACCIONADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- CONSEJERÍA PRESIDENCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD- MINISTERIO DEL INTERIOR

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por el señor **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 13.792.019, a nombre propio, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- CONSEJERÍA PRESIDENCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD- MINISTERIO DEL INTERIOR**, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone ADMITIRLA.

Sin embargo, se hace una precisión en cuanto a la vinculación del Presidente de la República, Doctor IVAN DUQUE, como parte accionada en el presente asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo a la estructura del Estado, el Ejecutivo delega las funciones en los estamentos que esa Sede Judicial incluye como parte demandada, por cuanto considera el Despacho que de acuerdo a la narración de los hechos y pretensiones, son éstos los llamados a responder, no se incluirá a la Presidencia de la República.

Frente a la medida provisional solicitada por el accionante, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se alega vulnerado, en los siguientes términos:

“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (Destacado fuera del original)

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 "(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación "(1). Igualmente a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del "*fumus boni iuris*" y el "*periculum in mora*". En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado inicial de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio y sin material probatorio alguno-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por el accionante, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

Ahora bien, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia, tampoco se advierte en este momento, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la norma regulatoria para emitir el fallo que corresponda.

Lo anterior, porque de los hechos expuestos en la demanda de tutela, solo se encuentra el decir del accionante sin que sea soportado con material probatorio que demuestre la condición de discapacidad, la no inclusión del mismo en los distintos programas de ayuda que ofrece el gobierno, y la no recepción de ayudas que en la práctica se hayan dado. Dado que prima facie no se vislumbra decisión para adoptar en el respectivo fallo, se insiste en la necesidad de agotar el término perentorio del presente trámite sumario. Por cuanto de las probanzas allegadas, no existe siquiera prueba sumaria que demuestre las manifestaciones presentadas por el accionante, a su vez, se hace necesario que las entidades accionadas se pronuncien frente a las pretensiones del señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ, en el presente asunto.

Por consiguiente, como no se observan los elementos para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, habrá de negarse la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **CONSEJERO PRESIDENCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, JAIRO CLOPATOFISKY** y a la **MINISTRA DEL INTERIOR, ALICIA ARANGO OLMOS**, o a quien hagan sus veces, o sean los competentes para responder esta acción y en el evento de que estos funcionarios no sean los responsables directos para dar respuesta a la presente tutela deberán, de manera inmediata redireccionarla a quienes sean los competentes, quienes se entenderán notificados, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quienes se le corre traslado por el término de dos (2) días. En el evento de que el escrito de tutela deba ser redireccionado, éste despacho debe ser enterado de tal situación.

TERCERO: En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y puntualmente señalar:

Si el accionante se encuentra inscrito en algún programa de los ofertados por el gobierno, y si ha recibido ayuda de emergencia por la situación de Cuarentena Nacional debido a la propagación del COVID 19.

CUARTO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

QUINTO: REQUERIR al señor **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ**, para que en el término perentorio de dos días se permita allegar material probatorio que pretenda hacer valer respecto de su condición de discapacidad y de su situación de vulnerabilidad actual.

SEXTO: Abstenerse de vincular como accionado al Presidente de la República, Doctor IVAN DUQUE, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de abril de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA